

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Septiembre dieciséis (16) del año dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2020-00140-00

DEMANDANTE: EMPRESA LICORELA S.A.S.

DEMANDADO: CLUB CAMPESTRE ALTOS DEL CHICALA

De los documentos acompañados con la demanda, (Factura de Venta No. E333, de fecha 20 de febrero de 2020), resulta a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.- En tal virtud y de conformidad con lo ordenado en los artículos 488, 497 y 498 del C.P.C, hoy art. 422, 430, 432 del C.G.P, ley 1231 de 2008, art. 619, 884 del Código de comercio y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE.

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA; a favor de EMPRESA LICORELA S.A.S., identificado con NIT. 900.268.336-5, Representada legalmente por el señor RAMON DIAZ ALVARES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, y en contra del CLUB CAMPESTRE ALTOS DEL CHICALA, identificado con NIT. 800.018.088-9, con domicilio en el Municipio de Anapoima, Cundinamarca y representada legalmente por el señor VICENTE UMAÑA CARRIZOSA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.590.658, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 904.503 M/cte, por concepto de capital, representadas en las mercancías entregas, Representada en la factura de venta No. E333 de fecha 20 de febrero de 2020.
- 2.- Por el valor de los intereses legales moratorios, a la tasa máxima legal permitida ,sobre la suma de \$ 904.503 M/cte, desde su exigibilidad y hasta verificar su pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.

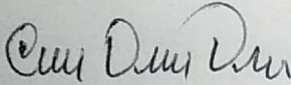
Por las costas, y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

*Notifíquesele a la demandada CLUB CAMPESTRE ALTOS DEL CHICALA; a través de su presentante legal y/o quien haga sus veces; en forma personal (Art 290, 291,292 C.G.P.) y/o Artículo 8 Decreto 806 del 2020.*

El DR. HECTOR ANDRES OLAYA PORTELA, identificado con la C.C. No. 80.854.260 y T.P. No. 290.509 del C.S.J., actúa como apoderado Judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

  
CARLOS ORTIZ DIAZ